



IV CONGRESO CHILENO DE DERECHO FORESTAL - AMBIENTAL

Las Formaciones Xerofíticas en la Ley N° 20.283: Concepto, Requisitos, Permiso asociado y Propuesta de criterios para determinar su presencia.

Ignacio Soto López
Abogado

Las Formaciones Xerofíticas (en adelante FX) constituyen una innovación en la normativa ambiental y fueron definidas por la Ley 20.283, en su artículo 2 N° 14, como la *"Formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII."*

De este modo, en la presente ponencia se propondrá que para estar en presencia de formaciones de este tipo, se deben reunir copulativamente los siguientes requisitos: a) Debe tratarse de una formación vegetal; b) Debe estar constituida por especies autóctonas (o nativas); c) Las especies autóctonas (o nativas) en un área deben ser preferentemente arbustivas o suculentas; d) Debe ubicarse en áreas áridas o semiáridas de las regiones I a VI, RM, XV o en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.

Ahora bien, la Ley 20.283, en su artículo 2 N° 13, define a las especies nativas o autóctonas como: *"Especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura"*.

Por su parte, con fecha 02 de diciembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 68/2009, del Ministerio de Agricultura, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 N° 13 de la Ley 20.283, establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país, de forma tal que en dicho decreto se establece un listado de las especies autóctonas o nativas de Chile.

De este modo, se propondrá que para estar en presencia de FX se requiere esté constituida por especies autóctonas (arbustivas o suculentas), de

aquellas listadas en el Decreto Supremo N° 68/2009, de lo contrario no son originarias del país, y por ende no son autóctonas. Además, estas especies, en uno u otro caso, deben ser “preferentes” en su área de ubicación.

Ahora bien, dada su amplitud, el concepto legal de FX ha tenido por parte de CONAF aplicaciones prácticas con diversos criterios, en relación con determinar cuando se está frente a una formación vegetal de este tipo.

En efecto, la CONAF aún no ha determinado el criterio para definir las y por esa razón los tratamientos de la materia han sido diversos según la Región de que se trate o se realice la intervención de FX. En este sentido, un objeto de la presente ponencia será exponer acerca de los criterios aplicados y aquellos que podrían determinarse potencialmente en el futuro, dado el escenario variable en que se desenvuelve la aplicación práctica de este concepto. Asimismo, se propone el criterio que se considera coherente con el concepto legal.

Es importante señalar que en la Historia de la Ley se constata una ausencia de antecedentes directos que permitan establecer el criterio que se debe aplicar, por lo que éste deberá determinarse en función de otros elementos para interpretar la Ley.

Del criterio a aplicar dependerá la superficie en definitiva afectada por un Proyecto. De ahí la relevancia del tema. En este contexto, surgen interrogantes que la presente ponencia intentará esclarecer o llegar a una propuesta de solución, tales como: ¿Qué se debe considerar por “preferente”? ¿En qué proporción mínima debe presentarse esa preferencia? ¿En que área y en relación con cuáles otros géneros -diversos de unidades arbustivas y suculentas- debe generarse la preferencia?, ¿Se debe aplicar la autorización del artículo 19 de la Ley 20.283, para intervenir FX que presenten especies en categoría de conservación?

A su vez, el artículo 60 de la Ley 20.283, dispone que: *“La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley”*.

De este modo, para intervenir una FX se requiere de la aprobación previa de un Plan de Trabajo por parte de la CONAF, instrumento que es definido por el Decreto Supremo N° 93/2008, Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo¹, en su artículo 1, letra j), como *“el instrumento que regula el*

¹ De acuerdo a su artículo 13, corresponde presentar un Plan de Trabajo cuando se trata de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas. Los requisitos y contenidos de los Planes de Manejo y de Trabajo se señalan en los artículos 9, 14 y 19 de dicho Reglamento.

aprovechamiento sustentable de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, considerando la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos". Si bien este Reglamento contiene una definición de FX, agrega la frase de "alto valor ecológico", la cual tendría efectos sólo para el Reglamento del Fondo (DS 95/08), según se expondrá en la ponencia.

En cuanto a su tratamiento en el marco de Proyectos que se ingresan al SEIA, éste resulta inédito en relación con los demás permisos sectoriales que puede requerir un Proyecto. En efecto, aún cuando no se trata de un permiso ambiental sectorial (PAS) de aquellos establecidos en los artículos 68 a 106 del DS 30/1997, Reglamento del SEIA (RSEIA), en la práctica se le está dando un tratamiento administrativo similar, presentándose por el titular para una aprobación o validación ambiental durante la evaluación del Proyecto, como anexo de la DIA o EIA. Lo anterior, hace recomendar su pronta inclusión en el RSEIA como un PAS.